

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-070/2018
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA.
<b>RECURRENTE:</b> *****
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.
<b>COMISIONADA PONENTE:</b> DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de junio del dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-070/2018**, promovido por \*\*\*\*\* , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día nueve de marzo del año dos mil dieciocho la C. \*\*\*\*\* solicitó información a través de escrito presentado al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de abril del presente año, \*\*\*\*\* , se inconformó ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo Recurso de Revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**TERCERO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.-** En fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 261/2018 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

**QUINTO.-** El día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, fue el último día para que el Sujeto Obligado remitiera a este Instituto sus manifestaciones, sin embargo, no remitió nada, lo cual se hizo constar mediante acuerdo emitido por la Comisionada Ponente Dra. Norma Julieta del Río Venegas, en fecha quince de mayo del presente año.

**SEXTO.-** Por auto dictado el quince de mayo del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud realizada al Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zac. fue la siguiente:

- A) Informar si su Administración está reteniendo parte del salario de los trabajadores sindicalizados, para el pago del impuesto sobre la renta.
- B) En caso de ser afirmativa la información requerida en el inciso anterior, solicito se mencione el porcentaje del salario retenido a cada uno de los trabajadores sindicalizados del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.
- C) Informar la fecha en que, durante su administración, se comenzaron a hacer los descuentos o retenciones a los trabajadores sindicalizados para el pago del impuesto sobre la renta.
- D) En caso de haber sido retenido dinero a los trabajadores sindicalizados por dicho concepto, informe el monto total de lo retenido por la Administración a su cargo a cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- E) Informe si en base a dichas retenciones, la Administración Municipal efectuó el pago del impuesto sobre la renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, se informe si los trabajadores sindicalizados del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, se encuentran al corriente del pago del impuesto sobre la renta al salario, lo anterior, considerando las retenciones en comento, complementando la información con los comprobantes correspondientes.
- F) En caso de existir adeudos respecto al impuesto sobre la renta por parte de los trabajadores sindicalizados del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas; informe la fecha en que se incurrió en mora, y la cantidad adeudada por cada uno de los trabajadores.

Posteriormente, en fecha veinte de abril del año en curso, se interpone Recurso de Revisión ante este Instituto por la falta de respuesta a la solicitud de información planteada, expresando lo que a continuación se describe:

***“Se presentó ante la Autoridad solicitud de información, acerca de una retención del salario de trabajadores sindicalizados, misma que se han negado a proporcionar, sin mediar razón alguna. No hubo respuesta.” (sic).***

**QUINTO.-** Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fue, el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas omitió remitir sus manifestaciones y alegatos a este Instituto. Aunado a lo anterior, es imperioso referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas. En tal sentido, resulta necesario advertir que el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues de las constancias procesales relativas al presente procedimiento no se acreditó que haya otorgado respuesta a la solicitud de información que le fue realizada, transgrediendo así, la garantía de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley, que faculta a los individuos para solicitar información en poder de la autoridad con motivo del desempeño de sus funciones.

Así las cosas, queda evidenciado que el AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud de información planteada, asimismo, fue negligente al no realizar manifestación alguna ante este Instituto a fin de que explicara o justificara su proceder evasivo. En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado acepta tácitamente la responsabilidad en los hechos que le son atribuidos, incurriendo en negativa de acceso a la información, pues como se señaló anteriormente omitió otorgar respuesta, por lo que este Organismo Garante le instruye para que en lo subsecuente, actúe diligentemente respondiendo las solicitudes de información y a su vez, realice las manifestaciones que le son requeridas por este Instituto, lo anterior, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información y cumplir con lo que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En conclusión, este Colegiado declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Instituto y que a la letra señala:

**“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.** Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez.”

Derivado de lo anterior, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, la información que sea pública y que le fue requerida, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. Aperciéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo instruido en la presente resolución podrá imponérsele las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley, las cuales consisten en amonestación pública o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 101, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 181, 187, 188 y 190; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-070/2018** interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara fundado el motivo de inconformidad y se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, la información que sea pública y que le fue solicitada, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

**TERCERO.-** Se le apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no dar cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley, las cuales consisten en amonestación pública o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Ponente en el presente asunto) y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----  
-----**(RÚBRICAS)**.

